



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN TC/0003/25 BIS

Referencia: Modificación al
Reglamento Administrativo del
Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 189 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

PREÁMBULO:

1. La Constitución de la República Dominicana dispone en su artículo 184 lo siguiente: «Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales». De igual manera, el mismo artículo reconoce que el Tribunal Constitucional gozará de autonomía administrativa y presupuestaria. En ese mismo tenor, el artículo 189 de la Constitución dispone: «La ley regulará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del Tribunal Constitucional».

2. El artículo 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11 (en adelante, la «LOTCP»»), prevé que «(...) el Tribunal Constitucional sólo se encuentra sometido a la Constitución, a las normas que integran el bloque de constitucionalidad, a esta Ley Orgánica y a sus reglamentos».

3. En ese mismo sentido, la LOTCP, en su artículo 4, establece lo siguiente:

Potestad Reglamentaria. El Tribunal Constitucional dictará los reglamentos que fueren necesarios para su funcionamiento y organización administrativa. Una vez aprobados por el Pleno del Tribunal, los mismos se publicarán en el Boletín Constitucional, que es el órgano de publicación oficial de los actos del Tribunal Constitucional, así como en el portal institucional.

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y sus modificaciones.

VISTA: la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTA: la Ley núm. 41-08, de Función Pública, que crea la Secretaría de Administración Pública, del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

VISTO: el Reglamento Administrativo del Tribunal Constitucional, aprobado por el Pleno del Tribunal Constitucional el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

VISTA: la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, del nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

VISTA: la Resolución TC/0002/24 BIS del Pleno, que aprueba cambios en la estructura orgánica del Tribunal Constitucional, del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución de la República y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Pleno aprueba la siguiente modificación al Reglamento Administrativo:

Artículo 1. Se modifica el artículo 5 del Reglamento Administrativo, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

Artículo 5. Estructura del Tribunal Constitucional. Para el cumplimiento de sus funciones administrativas, el tribunal está organizado de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Pleno del Tribunal Constitucional, en atribuciones administrativas.
- b. Presidencia del Tribunal Constitucional.
- c. Secretaría del Tribunal Constitucional.
- d. Órganos administrativos.

Artículo 2. Se modifica el artículo 11 del Reglamento Administrativo, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

Artículo 11. El (la) presidente (a) del Tribunal Constitucional. El (la) presidente (a) del Tribunal Constitucional será la máxima autoridad ejecutiva y actuará como su representante legal y vocero (a) oficial, sin perjuicio de las atribuciones del pleno. Asimismo, será responsable de dirigir, coordinar y supervisar las actividades de las áreas administrativas, así como también ejercer las atribuciones que le confieran la ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Párrafo I. Composición del despacho del (de la) presidente (a) del Tribunal Constitucional: El despacho del (de la) presidente (a) está conformado por las cinco (5) dependencias siguientes:

- a. Dirección del despacho de Presidencia.
- b. Coordinación de asesores (as) y cuerpo de asesores (as).
- c. Coordinación de letrados (as) y letrados (as).
- d. Soporte Administrativo.
- e. Cuerpo de Seguridad.

Artículo 3. Se modifica el artículo 12 del Reglamento Administrativo, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 12. Reporte directo a la Presidencia: Las siguientes dependencias y áreas se reportan directamente al (a la) presidente (a) del Tribunal Constitucional:

- a. Secretaría del Tribunal Constitucional.
- b. Dirección del despacho de Presidencia.
- c. Dirección General Administrativa y Financiera.
- d. Dirección General Técnica.
- e. Contraloría Institucional.
- f. Dirección Jurídica.
- g. Auditoría Interna.
- h. Departamento de Seguridad.
- i. Oficina de Acceso a la Información (OAI).

Artículo 4. Se modifica el nombre del título III del Reglamento Administrativo, el capítulo único de dicho título y el párrafo I del artículo 24, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

TÍTULO III
ÓRGANO DE APOYO JURISDICCIONAL Y
ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO ÚNICO
SECRETARÍA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I: La Secretaría del Tribunal Constitucional está conformada por las seis (6) dependencias siguientes:

- a. **Dirección del Gabinete Técnico-Jurisdiccional:** gestiona, tramita y distribuye la carga de expedientes y proyectos a ser trabajados



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con las diferentes áreas jurisdiccionales según el tipo de recurso o materia.

b. **Secretario (a) adjunto (a):** gestiona los procesos y logística de las sesiones de pleno en atribuciones administrativas, así como también el trámite de las resoluciones y documentaciones del Tribunal Constitucional. Sustituirá al (la) secretario (a) del tribunal en caso de ausencia, vacaciones, vacante o cualquiera de las licencias contempladas en la normativa interna.

c. **Unidad de Gestión de Relatoría:** identifica y agrupa la jurisprudencia del tribunal para ponerla a disposición de los (las) jueces (zas), facilitando la aprobación de las sentencias ajustadas a los precedentes, así como sintetiza el contenido de las decisiones adoptadas por el tribunal, con la finalidad de facilitar el acceso a su labor jurisdiccional, mediante la identificación de los aspectos abordados y la preparación regular del Boletín del Tribunal Constitucional.

d. **Unidad de letrados (as):** asiste a la Secretaría en la gestión de expedientes jurisdiccionales, los procesos de relatoría, la edición y publicación de las decisiones del Pleno del Tribunal, con independencia de las funciones que le asigne el (la) secretario (a).

e. **Unidad de Seguimiento de Ejecución de Sentencias (USES):** se encarga de velar por la ejecución efectiva de las sentencias del tribunal que, en virtud de la Constitución y las leyes, constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Para cumplir con este objetivo, solventará las dificultades utilizando todos los mecanismos legales a su alcance y procurará lograr el pleno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de las decisiones. La USES se encuentra adscrita al Pleno del Tribunal Constitucional.

Artículo 5. Se modifica el artículo 26 del Reglamento Administrativo, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

Artículo 26. Requisitos para ser secretaria (o) del Tribunal Constitucional. Para ocupar el cargo de secretario (a) del Tribunal Constitucional, es necesario reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser dominicano (a).
- b. Tener licenciatura y maestría en derecho.
- c. Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- d. Haber ejercido la profesión durante un mínimo de seis (6) años.
- e. Acumular experiencia gerencial de al menos tres (3) años.

Artículo 6. Se modifica el título III del Reglamento Administrativo para incluir los siguientes artículos:

Artículo 28. Gabinete Técnico-Jurisdiccional. Órgano de apoyo técnico para las distintas áreas y comisiones jurisdiccionales en los procesos de admisión de acciones y recursos, así como en la elaboración de informes de proyectos, según la materia o área de especialización.

Artículo 29. Composición del Gabinete Técnico-Jurisdiccional. El Gabinete Técnico-Jurisdiccional se encuentra compuesto por cinco (5) unidades, las cuales se clasifican por materia o área de especialización:

- a. Unidad de Admisibilidad (UDA).
- b. Unidad Civil, Comercial e Internacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. Unidad Penal.
- d. Unidad Administrativa y Tributaria.
- e. Unidad Electoral, Laboral e Inmobiliaria.

Artículo 7. Se modifican los artículos 28 y 29 del Reglamento Administrativo, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente:

Artículo 30. Dirección General Administrativa y Financiera. Constituye el órgano responsable de la ejecución presupuestaria del tribunal. Está integrada por las tres (3) siguientes dependencias:

- a. Dirección Financiera.
- b. Dirección Administrativa.
- c. Dirección de Gestión Humana.

Artículo 31. Requisitos para ser director (a) general administrativo y financiero. Para ocupar el cargo de director (a) general administrativo (a) y financiero (a), es necesario reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser dominicano (a) y tener al menos treinta (30) años de edad.
- b. Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- c. Tener licenciatura y maestría en ciencias de la administración, económicas, sociales, ingenierías o relacionadas.
- d. Acumular experiencia gerencial de al menos cinco (5) años en el área de su competencia.
- e. No haber sido condenado por infracción a leyes penales relacionadas con las actividades objeto del cargo ni haber sido sancionado disciplinariamente en los diez (10) años previos a la postulación para dicho cargo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 8. Se modifica el artículo 30, numeral 3, del Reglamento Administrativo y se incluyen los numerales 15 y 16, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente:

3. Ejercer el control interno de la gestión administrativa, financiera y de recursos humanos del tribunal, de acuerdo con los métodos y procedimientos establecidos en la ley y en los reglamentos.

15. Velar por la ejecución del Plan de Capacitación institucional, así como los distintos programas, proyectos e iniciativas relacionadas al bienestar y desarrollo de los servidores y funcionarios del Tribunal Constitucional.

16. Velar por la adecuada elaboración, implementación y cumplimiento del Plan Operativo Anual Institucional (POAI) por parte de su dirección general y direcciones dependientes, asegurando que las acciones y metas establecidas se ejecuten conforme a los lineamientos institucionales y normativas vigentes.

Artículo 9. Se modifica el artículo 34 del Reglamento Administrativo, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

Artículo 34. Requisitos para ser director (a) financiero (a). Para ocupar el cargo de director (a) financiero (a), es necesario reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser dominicano y tener al menos treinta (30) años de edad.
- b. Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- c. Tener licenciatura y maestría en ciencias de la administración, económicas, o relacionada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. Acumular experiencia gerencial de por lo menos cinco (5) años en el área de su competencia.
- e. No haber sido condenado por infracción a leyes penales relacionadas con las actividades objeto del cargo ni haber sido sancionado disciplinariamente en los diez (10) años previos a la postulación para dicho cargo.

Artículo 10. Se modifican los artículos 37 y 38 del Reglamento Administrativo, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente:

Artículo 37. Dirección Administrativa. Está conformada por las cuatro (4) dependencias siguientes:

- a. **Departamento de Compras y Contrataciones:** realiza las compras y contrataciones del tribunal, de acuerdo con la ley aplicable, el reglamento sobre compras y contrataciones del Tribunal Constitucional y las buenas prácticas de la contratación pública.
- b. **Departamento de Servicios Generales:** provee a las distintas dependencias de la institución el soporte y apoyo logístico necesarios para facilitar la ejecución de sus funciones. Brinda servicios de suministro y almacenaje, mayordomía, transportación y mantenimiento de sus instalaciones, equipos, vehículos y mobiliario en general, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos.
- c. **Departamento de Correspondencia y Archivo General:** maneja y controla la correspondencia y documentos de la institución desde su recepción y despacho hasta su almacenamiento y archivo, para garantizar su sometimiento a un sistema de organización que asegure su custodia y rápida localización.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. **Departamento de Gestión y Control de Activos Fijos:** ejerce el control, registro y custodia de los bienes muebles del tribunal, asignándole un número de identificación para su localización.

Artículo 38. Requisitos para ser director (a) administrativo (a). Para ocupar el cargo de director (a) administrativo (a), es necesario reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser dominicano (a) y tener al menos treinta (30) años de edad.
- b. Hallarse del pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- c. Tener licenciatura y maestría en ciencias de la administración, económicas, ingenierías o relacionadas.
- d. Acumular experiencia gerencial de por lo menos cinco (5) años en el área de su competencia.

Artículo 11. Se elimina el capítulo V del Reglamento Administrativo en lo que se indica a continuación, para que en lo adelante forme parte de la estructura de la Dirección General Administrativa y Financiera; y se lea de la manera siguiente:

SECCIÓN III Dirección de Gestión Humana

Artículo 39. Objeto. Corresponde a esta dirección la responsabilidad de desarrollar, implementar y mantener un sistema de gestión de recursos humanos para contribuir a la eficiencia del trabajo de los jueces (zas) y los (as) servidores (as) constitucionales, así como también velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes en materia de su competencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 41. Dirección (a) de Gestión Humana. Está conformada por las siete (7) dependencias siguientes:

A. Departamento de Relaciones Laborales: establece las previsiones necesarias para garantizar un clima laboral óptimo, desarrollando las políticas y estrategias que aseguren el bienestar laboral en un clima de armonía entre la institución y sus colaboradores, propiciando calidad, productividad y el desarrollo integral.

B. Departamento de Gestión del Talento Humano: desarrolla el capital humano de la institución, a través de la formación y la capacitación continua. Está compuesto por las unidades siguientes:

a. **Unidad de Capacitación y Desarrollo:** programa, coordina, registra y evalúa las actividades de capacitación y desarrollo del personal del Tribunal.

b. **Unidad de Reclutamiento y Selección:** asegura la competencia e idoneidad de los recursos humanos del Tribunal, según los requerimientos en cada caso.

C. Departamento de Registro y Control: crea, implementa y mantiene el subsistema de registro y control de los recursos humanos mediante la sistematización de los procesos, procedimientos, servicios e informaciones de la Dirección de Gestión Humana, de acuerdo con las normas y reglamentos establecidos.

D. Departamento de Compensación y Beneficios: administra las compensaciones y beneficios institucionales a favor de las (los)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servidoras (es) constitucionales con base en los principios de equidad e igualdad. Está compuesto por las unidades siguientes:

a. **Unidad Médica:** realiza consultas, indicaciones, levantamientos de historial clínico y coordina operativos médicos.

b. **Unidad de Enlace con Jubilados:** coordina y desarrolla la logística o actividades relacionadas a las sesiones de la Junta Directiva de Retiro de Jueces y servidores constitucionales, así como también del seguimiento y soporte de las convocatorias, beneficios y servicios a los jueces y servidores constitucionales.

c. **Unidad de Nómina:** ejecuta las acciones encaminadas a la realización de las diferentes nóminas que conllevan el pago de los salarios y beneficios a todos los jueces (zas) y servidores constitucionales, cumpliendo con toda la normativa legal y fiscal aplicable.

d. **Unidad de Comunicaciones Internas:** ejecuta las políticas y estrategias de comunicación interna, garantizando la correcta transmisión de mensajes de la institución a los servidores del Tribunal Constitucional, mediante el uso de canales efectivos.

e. **Unidad de Igualdad de Género:** ejecuta, por conducto del (de la) coordinador (a) de la Comisión de Igualdad de Género del Tribunal Constitucional, las políticas e iniciativas institucionales que hayan sido aprobadas por esta comisión, relacionadas a la implementación de la perspectiva de género en los procesos y servicios del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 42. Requisitos para ser director (a) de gestión humana. Para ocupar el cargo de director (a) de gestión humana, es necesario reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser dominicano (a) y tener al menos treinta (30) años de edad.
- b. Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- c. Tener licenciatura y maestría en administración, psicología o ciencias afines. De igual forma, debe poseer especialidad en gestión humana, con maestría en gerencia de recursos humanos, administración pública o materias afines.
- d. Acumular experiencia gerencial de por lo menos cinco (5) años en el área de su competencia.

Artículo 12. Se modifica el capítulo II del Reglamento Administrativo, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

CAPÍTULO II DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA

Artículo 43. Dirección General Técnica. Tendrá a su cargo la supervisión, verificación, proyección y despliegue de los macroprocesos estratégicos y técnicos que se ejecutan actualmente en la institución a través de las siguientes direcciones:

- a. Dirección Planificación y Desarrollo Institucional.
- b. Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación.
- c. Dirección de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales.
- d. Dirección de Comunicaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 44. Requisitos para ser director (a) general técnico (a). Para ocupar el cargo de director(a) general técnico (a), es necesario reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser dominicano (a) y tener al menos treinta (30) años de edad.
- b. Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- d. Tener licenciatura y maestría en una de las carreras relacionadas a las ciencias económicas, administrativas, sociales o de las ingenierías.
- e. Acumular experiencia gerencial de por lo menos cinco (5) años en el área de su competencia.

Artículo 45. Funciones de la Dirección General Técnica. Corresponde a la Dirección General Técnica:

- a. Proporcionar orientación y apoyo a las dependencias que se encuentran bajo su supervisión.
- b. Asesorar al Pleno y al presidente (a) del Tribunal con la toma de decisiones estratégicas que impulsen el crecimiento y la evolución de la institución, asegurando su alineación con los objetivos institucionales y resultados estratégicos.
- c. Apoyar los procesos de desarrollo organizacional, identificando áreas de mejora y velar por la implementación de programas y proyectos para fortalecer la estructura y operación de la institución;
- d. Asegurar iniciativas de cambio en las áreas técnicas, garantizando su implementación de manera efectiva y que se minimice la interrupción de las operaciones diarias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e. Facilitar el desarrollo de políticas y procedimientos para una comunicación efectiva dentro del Tribunal y con los usuarios externos, asegurando la coherencia del mensaje y la imagen corporativa.
- f. Establecer y mantener relaciones internacionales e interinstitucionales buscando oportunidades de colaboración y cooperación técnica para promover los intereses del Tribunal.
- g. Velar por la planificación, implementación y mantenimiento de los sistemas de tecnologías de la información de la institución, la seguridad de la información y el cumplimiento de normativas;
- h. Definir las métricas y los indicadores claves de desempeño y rendimiento para medir las áreas bajo su responsabilidad, analizando resultados y proponiendo acciones correctivas o de mejora, según sea necesario.
- i. Brindar apoyo a los demás órganos del tribunal.
- j. Ejecutar las demás tareas que disponga el Pleno y el presidente (a) del Tribunal.

Artículo 13. Se modifica el artículo 61 del Reglamento Administrativo, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

Artículo 61. Dirección de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales. Está conformada por las dos (2) dependencias siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. **Departamento de Relaciones Exteriores:** tiene a su cargo la recepción de los jueces (zas) e invitados internacionales, así como el seguimiento de aquellos durante su estancia en el país. A su vez, tramita las solicitudes de los (as) jueces (zas) del Tribunal ante las autoridades extranjeras correspondientes en la República Dominicana o en el exterior.

- b. **Departamento de Relaciones Interinstitucionales:** tiene a su cargo el cumplimiento de los acuerdos de cooperación interinstitucionales suscritos por el Tribunal Constitucional con instituciones nacionales o extranjeras. Participa junto al Departamento de Investigación y Capacitación del Tribunal en las actividades que se celebren dentro del marco de los acuerdos suscritos por la institución.

Artículo 14. Se incluye como capítulo III del Reglamento Administrativo lo siguiente:

CAPÍTULO III
DIRECCIÓN JURÍDICA

Artículo 62. Dirección Jurídica. Órgano responsable de ofrecer asistencia legal al Pleno, a su presidente (a) y a las demás instancias del Tribunal en los aspectos jurídicos conexos a la función administrativa institucional. Está conformada por las dos (2) dependencias siguientes:

- a. **Departamento de Gestión Legal:** analiza las solicitudes de asesoría jurídica en relación con los subprocesos o las actividades y las normativas internas hasta la emisión de opiniones, documentos, informes o acompañamiento a las áreas requirentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. **Departamento de Gestión Administrativa o Institucional:** brinda asesoramiento legal y realiza actividades y procesos que apoyan al desarrollo de trámites legales y administrativos que garanticen el cumplimiento de las leyes y normas aplicables a la institución y el mantenimiento de los sistemas de gestión de calidad.

Artículo 63. Funciones de la Dirección Jurídica. Corresponde a la Dirección Jurídica:

- a. Proporcionar asesoramiento legal al Pleno, a su presidente (a) y a las demás instancias del Tribunal en todos los aspectos relacionados con la función administrativa institucional.
- b. Velar por el desarrollo de propuestas de normativa administrativa interna, contratos y otros documentos legales, asegurando su coherencia con la legislación aplicable, los objetivos institucionales y la naturaleza de la institución.
- c. Coordinar la representación del Tribunal en asuntos litigiosos, asegurando una defensa efectiva de los intereses del tribunal y su cumplimiento legal.
- d. Brindar asesoría jurídica a los distintos órganos de gestión institucional, asistiendo en la interpretación de normativa, la resolución de controversias y la correcta aplicación de la ley.
- e. Identificar y evaluar riesgos jurídicos potenciales para el Tribunal, proponiendo medidas preventivas y correctivas para mitigar y proteger los intereses institucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 64. Requisitos para ser director (a) jurídico (a). Para ocupar el cargo de director (a) jurídico (a), es necesario reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser dominicano (a).
- b. Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- c. Tener licenciatura y maestría en derecho.
- d. Haber sido habilitado (a) para el ejercicio de la profesión en República Dominicana.
- e. Acumular experiencia gerencial de por lo menos cinco (5) años en el área de su competencia.

Artículo 15. Se modifican los artículos 46 y 50 del Reglamento Administrativo, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente:

Artículo 46. Requisitos para ser contralor (a) institucional. Para ocupar el cargo de contralor (a) institucional, es necesario reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser dominicano y tener al menos treinta (30) años de edad.
- b. Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- c. Tener licenciatura y maestría en ciencias de la administración, económicas o sociales.
- d. Acumular experiencia gerencial de por lo menos cinco (5) años en el área de su competencia.
- e. No tener de parentesco por consanguinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, con el (la) presidente (a) del Tribunal o con cualquiera de sus jueces (zas).
- f. No haber sido condenado por infracción a leyes penales relacionadas con las actividades objeto del cargo ni haber sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sancionado disciplinariamente en los diez (10) años previos a la postulación para dicho cargo.

Artículo 50. Requisitos para ser auditor (a) interno. Para ocupar el cargo de auditor (a) interno, es necesario reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser dominicano y tener al menos treinta (30) años de edad.
- b. Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- c. Tener licenciatura y maestría en contabilidad y ser contador (a) público (a) autorizado (a).
- d. Acumular experiencia profesional mínima de (6) años y gerencial de por lo menos (5) años.
- e. No haber sido condenado por infracción a leyes penales relacionadas con las actividades objeto del cargo ni haber sido sancionado disciplinariamente en los diez (10) años previos a la postulación para dicho cargo.

Artículo 16. Se modifica el artículo 78 y su numeral 3 del Reglamento Administrativo, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

Artículo 78. Estructura. El Centro de Estudios Constitucionales estará bajo la responsabilidad de un juez (a) coordinador (a) y un (a) director (a) elegidos (as) por el Pleno del Tribunal durante un período de tres (3) años. Este órgano se encuentra integrado por las siguientes tres (3) dependencias:

3. Departamento de Difusión y Divulgación de la Constitución: tiene la misión de promover el conocimiento de la Constitución dominicana, difundiendo sus valores y principios en todos los sectores sociales y, en especial, en las escuelas públicas y privadas, con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad de fortalecer el desarrollo de la cultura constitucional. Tiene a su cargo la siguiente unidad:

- a. **Unidad de Investigación sobre Derecho y Justicia Constitucional:** tiene como misión promover, coordinar y fomentar los proyectos de estudio e investigación sobre el Tribunal Constitucional y su jurisprudencia.

Artículo 17. Se modifica el artículo 80 del Reglamento Administrativo, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

Artículo 80. Requisitos para ser director (a) del Centro de Estudios Constitucionales. Para ocupar el cargo de director (a) del Centro de Estudios Constitucionales, es necesario reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser dominicano (a).
- b. Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- c. Tener licenciatura y maestría en derecho.
- d. Tener experiencia docente o gerencial en el ámbito académico.

Artículo 18. Derogación. La presente resolución modifica el Reglamento Administrativo del Tribunal Constitucional, aprobado por el Pleno del Tribunal Constitucional el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), exclusivamente en los artículos que constan en ella.

Artículo 19. Reestructuración normativa. Se ordena la reestructuración y reenumeración de los artículos, capítulos y secciones del Reglamento Administrativo, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente resolución. Asimismo, se instruye al organismo correspondiente para que, una vez sea aprobada y firmada la presente resolución, prepare una versión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consolidada del Reglamento Administrativo del Tribunal Constitucional, la cual deberá ser publicada en los canales oficiales de dicho tribunal.

Artículo 20. Publicación. Una vez firmada la presente resolución será publicada en el portal web y en el boletín del Tribunal Constitucional.

Artículo 21. Entrada en vigor. La presente resolución entregará en vigor una vez sea aprobada por el Pleno del Tribunal Constitucional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta resolución y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto disidente fundado en las razones que se expondrá a continuación:

1. En primer orden recordar, que el 8 de marzo del año 2024, a pocos meses de la llegada de la nueva conformación plenaria, la suscrita, en aras de fortalecer y mejorar las normativas internas de la institución, presentó a la honorable presidencia un conjunto de observaciones a distintos reglamentos y resoluciones de funcionamiento administrativo y jurisdiccional de esta alta corte, a ser sometidas a consideración.

2. Dentro de las normativas estudiadas, por igual, se encontraba el reglamento administrativo que aún se mantenía vigente íntegramente hasta el momento en que se produce la modificación a partir de la propuesta hoy aprobada.

3. A mucho pesar, y entendiendo las buenas intenciones y prácticas para dar origen a esta modificación, es debido manifestar que aún se mantienen latentes falencias. Por ejemplo, lo previsto en los dos primeros títulos del reglamento administrativo original, que refiere a los magistrados y la integración del Pleno; cuestiones ajenas al objeto de este reglamento porque la conformación y período de los jueces viene dado por la Constitución y su función principal es jurisdiccional, por lo que todo su acontecer debe ser plasmado, a nivel operacional, en el reglamento jurisdiccional y no en el administrativo como hasta ahora se mantiene. Más aún cuando los magistrados no responden a la calificación de “personal”, pues no se trata de una designación dada por la Institución, sino que son funcionarios con génesis en la Constitución.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El artículo 2 de la modificación al artículo 11 del antiguo reglamento administrativo, en una nueva redacción, adiciona que la máxima autoridad ejecutiva es el presidente del Tribunal Constitucional, sobre el cual recae supervisar todas las áreas administrativas. Sobre este aspecto, si bien el presidente es el vocero y representante legal, por mandato normativo, es debido recordar que la máxima autoridad del Tribunal es el Pleno de jueces que, como órgano colegiado, debe tomar las decisiones finales respecto al curso de esta alta corte. Es decir que la fiscalización y supervisión puede ser ejercida por todos los jueces que la integran, con independencia de la relación directa que tendrán los órganos administrativos con la presidencia, dado que esa gestión está a su cargo de manera ordinaria.

5. Dentro de ese mismo artículo se hacen cambios de empleados referentes a determinadas funciones, como, por ejemplo, jefe de gabinete se elevó a una dirección de despacho, el título y función de letrados se cambió por cuerpo de asesores, entre otros. En cuanto a este punto, entendemos que no son simples cambios de forma, porque esta modificación impacta negativamente al presupuesto del Tribunal sin que antes haya habido un estudio previo que demuestre la necesidad de tales creaciones, y lo que es peor, no fue explicado en la discusión de este reglamento, nominalmente a la institución, pues no es el mismo rango salarial un letrado que un asesor, un jefe de gabinete que un director. De igual manera, la función de coordinador, que no es oficializada para los despachos de los jueces, sí lo es para el que hace esta función en la presidencia de este Tribunal, lo que evidentemente rompe con el principio de igualdad laboral que reza: mismo trabajo, igual salario. Todo ello no solo afecta el salario mensual, sino también el salario de Navidad y otras prestaciones y beneficios, pues no se les contabiliza esa porción salarial que a los de presidencia sí se les contabiliza con este cambio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Un Tribunal Constitucional, garante de derechos fundamentales, no puede crear por sí esta desigualdad sin justificación, y menos en materia laboral. Considerando que, de ser jefe de gabinete de presidencia, se crea una dirección, lo que por igual implica otros beneficios, para lo cual tampoco se sostiene que, dentro de un despacho, exista una Dirección, si ya la institución cuenta con las direcciones, departamentos y unidades correspondientes para operar correctamente. ¿Habría entonces solapamiento de funciones? ¿O esta Dirección crearía otro “super-director” que vigile las operaciones de los demás órganos administrativos?

7. Estas interrogantes aún se mantienen abiertas. Si, habidas cuentas, el Tribunal, así como otras instituciones públicas, dejan que cada estamento ordinariamente realice sus funciones, pues claramente lo que importa es contar con el personal capacitado para ejercer y dirigir cada área.

8. Asimismo, en lo que concierne al artículo 1, que modifica el artículo 12 del Reglamento Administrativo, indicando que la Secretaría del Tribunal reporta directamente al presidente. Sobre esto hay que señalar que, en todo tribunal, la Secretaría guarda un papel jurisdiccional, siendo que, en este órgano colegiado, esta función reposa en el Pleno del Tribunal Constitucional, conformado por los 13 jueces. La función de la Secretaría es declarativa, por lo que la medición del trabajo jurisdiccional no puede recaer únicamente en la presidencia, la cual ejerce una función específica, pero que no le desliga de ostentar la misma calidad que los demás jueces de este alto plenario. Por lo que la dependencia de Secretaría única y directamente de presidencia le sustrae funciones y prerrogativas que solamente el Pleno puede ejercer, y el Pleno del Tribunal está conformado con al menos 9 magistrados.

9. A seguidas, el Capítulo Único menciona la Secretaría General —como ya hemos explicado, incluso en otras discusiones de modificaciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamentarias— que este órgano es eminentemente jurisdiccional, y su función “administrativa” también gira en torno a los procesos jurisdiccionales, pues su labor es tramitar expedientes, levantar acta de las sesiones del Pleno jurisdiccional, emitir certificaciones, dotar de formato las sentencias, autenticando la firma de cada juez y proceder a su publicación. Por tanto, sus dependencias y funcionamiento deben ser tratados en el reglamento jurisdiccional y depender todo ello del Pleno del Tribunal, y no de presidencia como se manda en esta modificación.

10. Es debido entender que no podemos configurar o asemejar a la Secretaría General a una Dirección de una institución pública ordinaria; la función de esta alta corte es administrar justicia, y como tal, bajo estos oficios actúa, no sobre ningún otro.

11. La Secretaría del Tribunal cumple un papel fundamental en el funcionamiento administrativo y procesal de los tribunales de justicia, en cuanto a recepción y tramitación de documentos, control de expedientes, redacción de actuaciones, notificaciones y citaciones, organización de audiencias, archivo y conservación, comunicación con otras instituciones y atención al público.

12. Que, además, a partir de esta modificación, se crea dentro de Secretaría una Dirección Técnico-Jurisdiccional, para lo cual hacemos notar: ¿cómo compagina, a nivel orgánico, una dirección dentro de la Secretaría General?

13. En igual sentido, el artículo 6, que modifica el título III del Reglamento Administrativo, dispone en los siguientes artículos:

Artículo 28. Gabinete Técnico-Jurisdiccional. Órgano de apoyo técnico para las distintas áreas y comisiones jurisdiccionales en los procesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de admisión de acciones y recursos, así como en elaboración de informes de proyectos, según la materia o área de especialización.

Artículo 29. Composición del Gabinete Técnico-Jurisdiccional. El Gabinete Técnico-Jurisdiccional se encuentra compuesto por cinco (05) unidades, las cuales se clasifican por materia o área de especialización:

- a. Unidad de Admisibilidad (UDA).*
- b. Unidad Civil, Comercial e Internacional.*
- c. Unidad Penal.*
- d. Unidad Administrativa y Tributaria.*
- e. Unidad Electoral, Laboral e Inmobiliaria.*

En cuanto a estos articulados, hacemos un llamado de atención al rol, funciones y objetivos de este Tribunal Constitucional, que, tal como la nomenclatura indica, la responsabilidad es velar por la constitucionalidad de los procesos y no así, cual si fuera un juez ordinario, evaluar el fondo de los casos bajo la especialidad de la materia de que se trate.

O lo que es igual: ¿cuál es el aporte o beneficio a nivel de funciones que genera la división en salas o unidades? ¿Cómo se vincula esta división con las labores de esta alta corte? Todas estas preguntas nos las hacemos, pues al realizarse la propuesta no se estableció la justificación de esta nueva modalidad, es decir, el por qué, en un tribunal donde se debe verificar la constitucionalidad de los procesos, estamos extrapolando la composición de la Suprema Corte de Justicia y de tribunales de menor rango, que son los responsables de conocer el fondo de la cuestión.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¿Acaso hemos olvidado que el derecho constitucional dota a sus especialistas de una visión holística del derecho, y que, a partir de ese análisis, es que esta alta corte está obligada a fallar conforme establece el Art. 184 de la Constitución y nuestra ley orgánica? Además, la figura del letrado es el juez detrás del juez; si los especializamos a áreas específicas, ¿también los jueces nos dividiremos en salas para fallar los casos?

Es por lo expuesto que esta juzgadora no entiende el espíritu ni propósito de disponer unidades por materias ordinarias; este tribunal no funciona como una cuarta instancia, y de abocarnos a conocer más allá, estaríamos contraviniendo la Constitución y las leyes.

Prosiguiendo con el Capítulo II, artículos 43 y siguientes, sobre la Dirección General Técnica. En este renglón, reiteramos nuestra postura respecto de los “super-directores”, directores que dirigen otros directores, que, como se define en este mismo articulado, despliega, verifica y supervisa macroprocesos.

Si ya existen directores con un cargo gerencial, y se tratan de estamentos institucionales con finalidades y objetos distintos, ¿cuál sería la importancia-necesidad de un coordinador general a estos fines, si los directores ya rinden cuentas al presidente y al Pleno del Tribunal? ¿Cuál es la ventaja de esta dirección? Más que tener poderes amplísimos y funcionar como una cabeza al margen del presidente del Tribunal, quien ha de ser la cabeza a nivel administrativo, con la aprobación del Pleno —razón por la que se le ha reconocido que su rol en la función jurisdiccional sea más limitado—, esto solo se traduce, a nuestro juicio, en mayores gastos a nivel de nómina y poca funcionalidad, por la incapacidad de condensar todos los temas en uno y por el sistema de múltiples aprobaciones que se requerirán para lograr un resultado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En otro orden, y otro punto para destacar, es el artículo 17 del nuevo reglamento, que modifica el artículo 80 del reglamento administrativo, en cuanto a los requisitos para ser director/a del Centro de Estudios Constitucionales. En esta versión se simplifican las capacidades que debe tener el director, a que no debe necesariamente tener estudios constitucionales nivel máster o doctorado, así como tampoco haber realizado investigaciones ni publicaciones en el área jurídica.

Sobre esto, no entendemos el fin de aligerar los requisitos de la persona encargada precisamente de coordinar, idear, dirigir y supervisar programas académicos de rigor a nivel constitucional, siendo referente tanto nacional como internacionalmente en la materia, por el carácter y trascendencia de esta alta corte.

Resulta impensable que dirija el centro un profesional que no conozca el intrínquilis de la materia, o que no tenga la formación académico-profesional para dotar de prestigio y distinción este instituto. Más aún cuando analizamos, a modo comparado, cómo grandes juristas, profesores y abogados de gran renombre son los que estilan en dirigir estos centros, por sus conocimientos, trayectoria y relaciones. No se trata de que cualquier persona dirija el centro, sino que sea el profesional ideal, tanto en capacidad, experiencia y gerencia, lo cual solo se logra con estudios formativos relacionados a la materia.

En el único caso que entendemos valía la modificación es en el requisito mínimo de edad, pues ya este Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este tema, precisamente con una alta casa de estudios del país y las edades del profesorado.

Finalmente, y tal como expresé en la sesión administrativa en que fue sometida esta modificación, sostengo mi disidencia, ya que los cambios que se buscaron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectuar, más que aportar al desenvolvimiento del Tribunal, representan mayores desafíos presupuestarios y de funcionalidad, aunado a que, tal como expresé en el cuerpo de este voto, muchos de ellos buscan equiparar las funciones de esta alta corte al Poder Judicial en materia ordinaria.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11, formulo el presente voto disidente con relación a la resolución que modifica el Reglamento Jurisdiccional de este Tribunal Constitucional, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno y que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. El nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Pleno del Tribunal Constitucional aprobó el Reglamento Administrativo para regular la

¹ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

organización interna y el funcionamiento de este órgano *extrapoder*³, en ejercicio de las facultades que le reconoce el artículo 4 de la Ley núm. 137-11⁴.

2. A raíz de la propuesta sometida por el presidente al Pleno de este Colegiado, se modificaron los artículos 5, 11, 12, párrafo I del 24, 26, 28, 29, 30 numeral 3, 34, 37, 38, 46, 50, 61, 78 numeral 3 y 80; por igual, se cambiaron los nombres del Título III y del Capítulo I de ese título, además de incluirse el Gabinete Técnico-jurisdiccional y su composición en ese epígrafe. Respecto al Capítulo II, que antes correspondía a la Dirección de Planificación y Desarrollo Institucional, en su lugar se estableció la Dirección General Técnica, los requisitos del director general y las funciones que llevará a cabo esa dependencia.

3. Adicionalmente, se incluyeron los numerales 15 y 16 a la Dirección General Administrativa y Financiera (artículo 30), se agregó el Capítulo III, relativo a la Dirección Jurídica, sus funciones y condiciones para desempeñar el cargo de director y, por último, se eliminó el Capítulo V concerniente a la Dirección de Gestión Humana, con la finalidad de que forme parte de la estructura de la Dirección General Administrativa y Financiera y dotarla de una nueva organización, conformándola en departamentos y unidades.

³ La Sentencia TC/0001/15, de fecha 28 de enero de 2015, se refirió a este término, en el sentido de que [...] *en el reparto de funciones del Estado, los poderes públicos tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) son titulares de las funciones clásicas, pero junto a ellos la Constitución instituye directamente la autonomía e independencia de órganos extrapoderes nuevos o renovados que son receptores de funciones o subfunciones desmembradas de los poderes tradicionales. Es el caso de la regulación del sistema monetario y financiero que compete a la Junta Monetaria en su condición de órgano superior del Banco Central; el control externo del gasto público que ejerce la Cámara de Cuentas; la gestión de las contiendas electorales que corresponde a la Junta Central Electoral, y el juzgamiento de los conflictos electorales que es atribución del Tribunal Superior Electoral; la jurisdicción constitucional en cabeza del Tribunal Constitucional; así como la formulación de la política criminal del Estado y el ejercicio de la acción penal en cabeza del Ministerio Público, y la contribución en la salvaguarda de los derechos fundamentales y los intereses colectivos y difusos atribuidas al Defensor del Pueblo.*

⁴ El Tribunal Constitucional dictará los reglamentos que fueren necesarios para su funcionamiento y organización administrativa. Una vez aprobados por el Pleno del Tribunal, los mismos se publicarán en el Boletín Constitucional, que es el órgano de publicación oficial de los actos del Tribunal Constitucional, así como en el portal institucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Si bien el consentimiento mayoritario dio lugar a la transformación de la estructura funcional de este Tribunal en términos administrativos, las razones que me conducen a disentir se fundamentan, esencialmente, en la disminución de la pluralidad de criterios en la toma de decisiones, que se ejercía a través del Pleno de este Tribunal, y la concentración del poder en un solo órgano administrativo, la Presidencia.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO

1. La reestructuración del Tribunal Constitucional se aparta de la característica esencial de un órgano colegiado, donde se comparte la responsabilidad entre distintos órganos sobre los aspectos que determinen.

2. A tenor de las modificaciones producidas al Reglamento han quedado reducidas las funciones de los jueces, en primer lugar, tras excluirse como entes dentro de la estructura de la organización y, en segundo orden, dadas las limitadas decisiones que pueden adoptar sobre las áreas neurálgicas del Tribunal, en lo que concierne a la ocupación de las vacantes directivas y de Secretaría, las cuales anteriormente correspondían a todos los jueces de esta institución a través del Pleno; sin embargo, sus facultades han disminuido en el ámbito analizado.

3. Para quien suscribe, al eliminar los jueces como parte de la estructura del Tribunal, según el artículo 5 reformado, se incurre en omisión sobre las funciones administrativas que ejercen dentro de los despachos que dirigen, en relación con su personal; además, su exclusión se traduce en una aparente pérdida de la posición jerárquica superior que antes ostentaban sobre los órganos administrativos y dependencias de la institución, al menos en la letra del Reglamento, pues se recuerda que su elección está a cargo de un órgano constitucional -el Consejo Nacional de la Magistratura-, lo cual constituye un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidente reconocimiento de la condición prominente de los jueces y su investidura respecto de los órganos que apoyan la función que realizan y, por tanto, no debió ser desconocida ni suprimida en esta reforma.

4. La designación de los jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura para la conformación del Tribunal Constitucional, en modo alguno supone la creación de una categoría de jueces en la que unos deban someterse al criterio de otros o de uno en particular. La escogencia de un juez o jueza para realizar las labores de presidente o presidenta y, en caso de ausencia, un primer y segundo sustitutos, conforme al artículo 179 constitucional, obedecen a la necesidad de que exista un ente que ejecute las decisiones que incumben al Pleno.

5. Si bien el nuevo artículo 11 del Reglamento concibe la Presidencia como *máxima autoridad ejecutiva*, cuyas labores se circunscriben en *dirigir, coordinar y supervisar las actividades de las áreas administrativas*, en principio no entraña contradicción alguna con las disposiciones del artículo 6 del mismo texto, ya que ha de considerarse que la autoridad a la que refiere está sujeta, en términos de ejecución, a las decisiones del Pleno, *órgano de máxima autoridad jurisdiccional y administrativa*⁵. Sin embargo, no se debe obviar que las modificaciones introducidas al Reglamento Administrativo han permeado parte de las responsabilidades de este último y de manera particular, de los jueces, disminuyendo su campo de actuación.

6. En ese orden, al crearse la Dirección General Técnica⁶ y la Dirección General Administrativa y financiera⁷ mediante la Resolución TC/0002/24 BIS,

⁵ Reglamento Administrativo, Art. 6.

⁶ La Dirección General Técnica está conformada por la Dirección de Planificación y Desarrollo Institucional, Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación, Dirección de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales y Dirección de Comunicaciones.

⁷ La Dirección General Administrativa y Financiera está integrada por la Dirección Administrativa, Dirección Financiera y Dirección de Gestión Humana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y al determinarse las funciones que estarán a su cargo a través de este Reglamento, se da al traste con la competencia exclusiva que tenía el Pleno de este Colegiado para elegir, de una terna propuesta por el presidente, a los directores Administrativo, Jurídico, de Gestión Humana, Planificación y Desarrollo Institucional, y, Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, cuya designación ahora parecería que corresponde a la Presidencia, lo que constituye una clara manifestación de la centralización administrativa, que no se corresponde con las atribuciones de un órgano plural y colegiado.

7. Igualmente ocurre con las disposiciones del párrafo I del artículo 24, las cuales describen las labores del secretario adjunto, puesto que por igual fue creado en la indicada Resolución TC/0002/24 BIS; sin embargo, el Reglamento omite precisar el órgano responsable de su contratación. En vista de que el secretario adjunto sustituye al secretario en caso de ausencia, vacaciones, licencia o vacante, ha de entenderse que su elección compete al Pleno, al igual que el secretario o secretaria.

8. Las modificaciones contenidas en los artículos 37, 61 y el Capítulo II sobre la Dirección de Planificación y Desarrollo Institucional, así como la eliminación del Capítulo V relativo a la Dirección Administrativa y Financiera, descartaron de manera expresa la facultad del Pleno de elegir a los directores señalados en el párrafo anterior. Si bien esa potestad permanece de manera general en el artículo 9 numeral 6 del Reglamento, como parte de las atribuciones de ese órgano, al disponer que le corresponde *[d]esignar al (la) secretario (a) y directores (as) del tribunal a partir de ternas sometidas por el (la) presidente (a) de la institución*, llama la atención que ese poder fue suprimido de los artículos en los cuales expresamente se establecía ese formato de elección de candidatos, dejando incólume aquellas disposiciones que sobre el particular no fueron objeto de transformación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Dadas las incongruencias y falencias advertidas, vale preguntarse cuál será el modo de proceder de la institución al momento de contratar los servicios de las personas para ocupar vacantes en los puestos de dirección y de Secretaría.

10. Para quien suscribe, la designación de personas en los puestos antes señalados no debió reservarse a la discreción de la Presidencia. La forma de elección a cargo del Pleno constituía un mecanismo más democrático, plural y participativo, donde la mayoría deliberativa de 7 miembros, conforme al artículo 8 del Reglamento, tenía la responsabilidad de decidir cuál de los candidatos y candidatas propuestos por el presidente reunía los requisitos y competencias para ejercer las funciones vacantes.

11. Y es que la concentración en la toma de decisiones convierte al Tribunal Constitucional en una institución burocrática, que se contraponen al ejercicio democrático de las funciones administrativas, al centralizar en la Presidencia actividades como las descritas y que antes correspondían al Pleno. En palabras de GIL VILLEGAS, *[l]o saludable para el mantenimiento de prácticas democráticas no es tanto el tamaño cuanto el pluralismo de las estructuras burocráticas, si se acepta que éstas caracterizan inevitablemente la forma moderna de organización*⁸.

III. CONCLUSIONES

12. La modificación del Reglamento Administrativo afectó principalmente la atribución que tenía el Pleno de designar a las personas con cargos de dirección y Secretaría, con base en las ternas presentadas por el presidente del órgano, dejando esta función bajo la discrecionalidad de este último y menoscabando

⁸ Gil Villegas, Francisco. *Descentralización y Democracia: Una perspectiva Teórica*. Recuperado de https://muse.jhu.edu/pub/320/oa_edited_volume/chapter/2577532#:~:text=FRANCISCO%20GIL%20VILLEGAS.%20Max%20Weber%20consideraba%20que,del%20dominio%20del%20hombre%20sobre%20el%20hombre%2C [Consulta 27 agosto 2025].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con ello la democracia interna y participativa en la toma de decisiones de un aspecto tan importante como es la selección de quienes apoyarán al Pleno y a los jueces en el ámbito administrativo.

Sonia Díaz Inoa, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en la presente resolución que implementa la modificación del Reglamento Administrativo del Tribunal Constitucional, procedemos a sustentar las razones por las cuales emitimos voto particular respecto de la decisión aprobatoria del Pleno.

Nuestras apreciaciones respecto del referido Reglamento Administrativo se hacen constar, porque se trata de una decisión del Pleno de este Tribunal, en el sentido previsto por el artículo 186 de la Constitución como en virtud de lo dispuesto por los artículos 4 y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, Núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que disponen como sigue:

Constitución de la República de 2024, art. 186:

El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada

LOTCCP, art. 4:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Potestad Reglamentaria. El Tribunal Constitucional dictará los reglamentos que fueren necesarios para su funcionamiento y organización administrativa. Una vez aprobados por el Pleno del Tribunal, los mismos se publicarán en el Boletín Constitucional, que es el órgano de publicación oficial de los actos del Tribunal Constitucional, así como en el portal institucional.

LOTCP, art 30:

Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

En virtud de las normas indicadas, procedemos a fijar nuestra posición sobre el Reglamento Administrativo según las modificaciones aprobadas por el Pleno del Tribunal Constitucional, siempre manteniendo el debido respeto por los criterios de mayoría que permitieron su regular aprobación. En este sentido, nos limitamos a verificar en la propuesta sometida a nuestra consideración las que entendemos irregularidades de forma y de fondo, como sigue:

1. No se ha provisto un ejemplar consolidado de Reglamento Administrativo

1.1. El material de verificación remitido a nuestra consideración no es una propuesta consolidada, completa o integrada, sino solo contiene las modificaciones implementadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1.1. La falta de un ejemplar consolidado, que integra las propuestas realizadas y el texto íntegro del Reglamento en cuestión, determina la subsistencia de irregularidades formales resaltables, entre ellas las siguientes:

(i) El artículo 6 de la propuesta modifica el Título III del Reglamento vigente, en sus artículos 28 (creación del Gabinete Técnico-Jurisdiccional) y 29 (composición del Gabinete Técnico-Jurisdiccional). Sin embargo, el artículo 7 de la propuesta contiene en el núcleo dispositivo la mención de que: *Se modifican los artículos 28 y 29 del Reglamento Administrativo, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente*”, aunque su contenido no trata sobre esos artículos sino sobre los artículos 30 y 31;

(ii) A pesar de que el artículo 30 queda modificado según lo dispuesto en el artículo 7 de la propuesta, entonces se pasa al artículo 8 para modificar el numeral 3 de ese mismo artículo a la vez que añadirle los numerales 15 y 16, en vez de consolidar en un solo renglón o texto todo lo relativo a la modificación de un mismo artículo;

(iii) El artículo 11 de la propuesta elimina el “Capítulo V del Reglamento” vigente (que comprendía sus artículos 67, 68, 69 y 70 pero que ahora iniciará en el artículo 39). Sin embargo, la redacción salta del artículo 39 (sobre el Departamento legal) al artículo 41 (sobre la Dirección de Gestión Humana), de manera que no hace referencia al artículo 40, que en el reglamento vigente trata sobre “Otras funciones del Departamento Legal”. Se ignora si tales funciones subsisten o se modifican.

1.1.2. Entendemos que las modificaciones admitidas: (i) están dispersas, dificultando la verificación de la necesaria secuencia de las normas que finalmente formarán parte del Reglamento modificado; (ii) la técnica empleada incurre en reiteraciones o modificaciones de una misma norma en artículos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucesivos; y (iii) no se han justificado los estudios, evaluaciones e informes pertinentes para justificar las propuestas de modificación, algunas de las cuales suponen sesgos inexplicables como ocurre con la disposición del artículo 61 del Reglamento vigente –que limita la capacidad del Pleno para votar al Director de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales de la terna sometida a su consideración por el Presidente–.

1.1.3. No se ha puesto a disposición de los jueces una propuesta completa y formal, ya terminada e integrada, que en cuanto al fondo propiciara las justificaciones y motivaciones requeridas a las propuestas modificatorias y, en cuanto a la forma, mostrara la debida regularidad. De hecho, la norma contemplada por el artículo 19 del Reglamento aprobado dispone que “una vez sea aprobada y firmada presente resolución, prepare una versión consolidada del Reglamento Administrativo del Tribunal Constitucional, la cual deberá ser publicada en los canales oficiales de dicho Tribunal”. En otras palabras, se dispone a reestructurar y reenumerar artículos, capítulos y secciones *después de la aprobación de las modificaciones por el Pleno*.

1.1.4. Aparte de que tal disposición admite que tal versión consolidada del proyecto de reglamento no existe, no ha sido preparada ni discutida, aparte de ello, resulta que la Ley Núm. 107-13 dispone, respecto de la creación de reglamentos, que la presentación material o material se somete a consideración en cumplimiento de los principios administrativos relativos a “decisión bien informada” y “ponderación y motivación” del reglamento de que se trate, establecidos por el artículo 31 numerales 2 y 7 de la referida Ley 107-13, que disponen lo siguiente:

Decisión bien informada. El procedimiento de elaboración del proyecto ha de servir para obtener y procesar toda la información necesaria a fin de garantizar el acierto del texto reglamentario, plan o programa. A



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal fin deberán recabarse los estudios, evaluaciones e informes de naturaleza legal, económica, medioambiental, técnica o científica que sean pertinentes. Las alegaciones realizadas por los ciudadanos serán igualmente tenidas en cuenta para hallar la mejor solución posible en el reglamento, plan o programa.

Ponderación y motivación. El órgano promotor habrá de elaborar la propuesta definitiva tomando en consideración los estudios, informes y evaluaciones que, en su caso, se hayan utilizado en el procedimiento. La Administración responsable habrá de ponderar igualmente las alegaciones y los intereses hechos valer por los interesados y el público en general. Antes de la aprobación definitiva, la Administración habrá de motivar adecuadamente las razones de las opciones que resulten elegidas, a la vista de las distintas alternativas.

1.1.5. Entendemos que tales reglas, al no desvirtuar funciones constitucionales ni presentar incompatibilidad con la normativa, son aplicables al o en el Tribunal Constitucional, puesto que al definir su ámbito de aplicación (párrafo II del artículo 2), la Ley 107-13, citada, dispone al respecto lo siguiente:

A los órganos que ejercen función o actividad de naturaleza administrativa en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los órganos y entes de rango constitucional, se aplicarán los principios y reglas de la presente ley, siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de los poderes.

1.1.6. Es decir, el proceso de creación del reglamento administrativo es inverso al ejecutado en esta propuesta, pues primero se prepara la versión modificada, se justifican y motivan las modificaciones y se somete a decisión, según la ley;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pero según lo realizado, primero se votaron y decidieron modificaciones administrativas no justificadas en motivación particular y después de aprobadas, entonces se ordena consolidarlas para consumo público.

2. La conversión de la figura del presidente del Tribunal Constitucional en “máxima autoridad ejecutiva” contradice el artículo 6 del Reglamento vigente

2.1. El artículo 6 del vigente Reglamento Administrativo del Tribunal Constitucional dispone lo siguiente:

Definición. El Pleno del Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional y administrativa de la institución. Está integrado por trece (13) jueces (as). Sus sesiones son presididas por el (la) presidente (a). A falta de este (a), ejerce la presidencia el (la) primer (a) sustituto (a), y en su defecto, el (la) segundo (a) sustituto (a) del presidente (a). En ausencia del (de la) presidente (a) y sus sustitutos (as), preside el Pleno el juez (a) de mayor edad.

2.1.1. La propuesta de Reglamento dispone en su artículo 11 que:

El (la) presidente (a) del Tribunal Constitucional será la máxima autoridad ejecutiva y actuará como su representante legal y vocero (a) oficial, sin perjuicio de las atribuciones del pleno. Asimismo, será responsable de dirigir, coordinar y supervisar las actividades de las áreas administrativas, así como también ejercer las atribuciones que le confieran la ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

2.2. Pese a esta redacción, el artículo 6 del actual Reglamento Administrativo no está siendo modificado por el artículo 11 del Reglamento aprobado. Es



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constante que la “máxima autoridad administrativa” del artículo 6 es el Pleno del Tribunal Constitucional, mientras que la “máxima autoridad administrativa” según el artículo 11 es el presidente, lo que caracteriza, necesariamente, contradicción interna del reglamento.

3. La creación del Gabinete Técnico-Jurisdiccional conflictúa atribuciones con la Secretaría General

3.1. De acuerdo al artículo 24 del Reglamento vigente, compete a la Secretaría General, entre otras funciones, “la recepción e identificación de los expedientes, su asignación aleatoria y proporcional, la tramitación de los proyectos de sentencias para su inclusión en la agenda del Pleno del Tribunal, la publicación de los comunicados de casos aprobados, así como la publicación y comunicación de las sentencias”.

3.1.1. De acuerdo a la propuesta aprobada, el Gabinete Técnico-Jurisdiccional es un “Órgano de apoyo técnico para las distintas áreas y comisiones jurisdiccionales en los procesos de admisión de acciones y recursos, así como en elaboración de informes de proyectos, según la materia o área de especialización”.

3.1.2. Según lo aprobado por este reglamento en su artículo 28, compete a la Dirección de este Gabinete, si bien no necesariamente al Gabinete en sí mismo gestionar sino “a su Dirección”, tramitar y distribuir expedientes y proyectos a ser trabados con las áreas jurisdiccionales. No ha importado la aparente duplicidad de funciones ni sus efectos.

3.1.3. Esta propuesta, que puede resultar de nuestro interés, sin embargo, comporta evidentes irregularidades: si bien va a prepararse un informe técnico, lo cual puede resultar de altísima estima para los jueces y letrados, resulta que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la propuesta reglamentaria de la que ahora se disiente no define el contenido, la forma o el alcance de tal informe.

3.1.4. A efectos del artículo 18 de la Ley Núm. 137-11, los jueces del Tribunal Constitucional “no están sujetos a mandato imperativo, ni reciben instrucciones de ninguna autoridad”. Aunque debió hacerlo, la propuesta reglamentaria aprobada no determina si el informe técnico de Gabinete es o no vinculante para los Despachos, ni si este informe se presenta o no a consideración del Pleno, y si se presenta, no se establece si conjuntamente o como alternativa al proyecto de Despacho que pudiere resultarle contradictorio.

3.1.5. La propuesta reglamentaria aprobada no establece, tampoco, cómo se integra el Gabinete Técnico-Jurídico. En el estado actual de la norma, ese Gabinete pudiera estar integrado por letrados nuevos contratados, que no se encontrarían vinculados o se vincularían a los Despachos o a la Secretaría, o se adscribirán letrados de los Despachos. Esas son solo posibilidades, lo que se afirma es que no se encuentran determinadas, sustanciadas o precisadas por el reglamento aprobado.

3.1.6. En otras palabras, en este reglamento aprobado se observa, al menos en cuanto a la designación de letrados para el Gabinete Técnico-Jurisdiccional, vacíos normativos susceptibles de plantear colisión con el principio de certeza normativa prescrito por el artículo 8 de la Ley 107-13, citada.

4. El diseño administrativo de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de Sentencias (USES) puede contravenir el artículo 286 de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal, Núm. 74-2025

4.1. La modificación del artículo 24 de reglamento vigente dispone que la Unidad de Seguimiento de Ejecución de Sentencias:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) se encarga de velar por la ejecución efectiva de las sentencias del tribunal que en virtud de la Constitución y las leyes constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Para cumplir con este objetivo, solventará las dificultades utilizando todos los mecanismos legales a su alcance y procurará lograr el pleno cumplimiento de las decisiones. La USES se encuentra adscrita al Pleno del Tribunal Constitucional.

4.2. Es constante que la Unidad de Seguimiento de Ejecución de Sentencias no es un componente administrativo del Tribunal Constitucional, sino fue creada por el artículo 26 del Reglamento Jurisdiccional y regulada por la decisión TC/0001/18, de 5 de marzo de 2018. En ese sentido, su regulación depende de un desarrollo normativo ya establecido que no está siendo objeto de modificación.

4.2.1. Las funciones de la USES se han determinado con la finalidad de lograr la ejecución: tramita solicitudes al Pleno, puede solicitar informaciones, redactar informes jurídicos al Pleno y éste es quien ordena las medidas necesarias. El uso de “mecanismos legales” para lograr la ejecución de una decisión jurisdiccional es una expresión abierta, indefinida, que no se ha motivado, que no es explicable y que ni siquiera se presenta como deseable o apta para lograr el cumplimiento de la misión constitucional de este Tribunal.

4.3. No creemos que se haya observado lo suficiente la redacción del artículo 286 de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal, Núm. 74-2025, que al crear una nueva infracción penal denominada “obstaculización de sentencias y decisiones judiciales”, dispone como sigue:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Obstaculización de ejecución de sentencia o decisión judicial. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, sin causa justificada, no ejecute una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será sancionado con multa de dos a diez veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

4.3.1. Esta disposición se transforma, reitera y duplica en por lo menos otras dos infracciones. Pero el problema aquí retenido es que a quien corresponde establecer si la causa de inejecución se encuentra o no justificada o injustificada corresponde al juez penal, cuando menos en relación con la materia penal. Estimamos oportuno reconsiderar la disposición reglamentaria que permitiría a la USES utilizar todos los “mecanismos legales” para lograr la ejecución de decisiones jurisdiccionales, al entender que va a incidir en el ordenamiento y plantear repercusiones de diferente entidad, pero sobre todo porque la sola expresión traspasa el ámbito administrativo, cuestiona la restricción funcional de asesoría del Pleno que la USES ha mantenido hasta ahora y admite desarrollos ulteriores no justificados, motivados ni ponderados por el Pleno.

5. Conclusiones

Si bien se trata de una decisión ya aprobada por este Tribunal Constitucional, hacemos voto para que sea posible solventar las deficiencias observables en el Reglamento Administrativo aprobado. Nuestra disidencia, no huelga retenerlo, se limita a ofrecer al Pleno la posibilidad de verificar objeciones determinadas, que consideramos puntuales, urgentes y de oportuna revisión, todo ello bajo la apreciación de que estamos contribuyendo al perfeccionamiento de las normas administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretario adjunto del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Carlos A. Encarnación Bernabel
Secretario adjunto